

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN MARCELO PINO MERA, CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TÍTULO HABILITANTE-ADMINISTRADO

El 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor **Pino Mera Jaime Fabián**.

Mediante Resolución No. 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009.

1.2. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2018-0248, de 07 de marzo de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, Auto Administrativo de 04 de abril de 2018 impugnada a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E, el 19 de abril de 2018.

1.3. ANTECEDENTES

1.3.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015, el delegado de la ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 febrero de 2009, la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar."

1.3.2. Mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0101-OF de 09 de junio de 2015 la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor Jaime Fabián Pino Mera, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00120, documento recibido el 10 de junio de 2015 a las 18h05 por el señor Marcelo Pino.

1.3.3. A través del oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0882-OF de 17 de diciembre de 2015, la entonces Directora Ejecutiva de la ARCOTEL comunicó al señor Juan Marcelo Pino Mera lo siguiente:

"Por lo indicado, se puede manifestar que el Gerente General y representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A, carece de legitimación en la causa, por ser persona distinta a quien correspondería formular el recurso, es decir al señor JAIME FABIAN PINO MERA, en su calidad de ex



concesionario del canal 13 VHF de televisión abierta, denominado "TV-SULTANA" hoy "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, o a su representante."

1.3.4. Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017, el señor Juan Marcelo Pino Mera, interpone la solicitud de Nulidad en contra del Acto Administrativo No. ARCOTEL-2015-00120, de 09 de junio de 2015.

1.3.5. Mediante providencia de 25 de enero de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones, se dispuso:

"SEGUNDO: Que el señor Marcelo Pino Mera en la calidad que comparece a nombre de la estación de televisión abierta denominado "TVS", cumpla con el requisito para la interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial que establece: "Art 180.- Interposición de recurso 1. La interposición del recurso deberá expresar (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación" señalando claramente el recurso que interpone; y con lo que prevé el artículo 186, Ibídem, esto es "Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación", para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 Ibídem "Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo" (Lo subrayado me pertenece)"

1.3.6. Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0142-OF de 26 de enero de 2018, se notificó al señor Marcelo Pino Mera, la providencia dictada por la Dirección de Impugnaciones el 25 de enero de 2018 a las 09h00, así también se notificó a través del correo electrónico marcelo.pino@tvschimborazo.com, dirección electrónica señala por el recurrente en su escrito de impugnación.

1.3.7. El 22 de febrero de 2018 a través del memorando ARCOTEL-CJDI-2018-0105-M, la Dirección de Impugnaciones solicito a la Unidad de Documentación y Archivo: *"sírvese indicar si el señor Marcelo Pino Mera o la estación de televisión abierta denominada "TVS" canal 13 VHF matriz de la ciudad de Riobamba, ingresaron documentos a la ARCOTEL, dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017 en el periodo comprendido entre 26 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018."*

1.3.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0739-M de 02 de marzo de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones:

"Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación de parte del señor Marcelo Pino Mera o de la estación "TVS" canal 13 VHF en el periodo comprendido entre el 26 de enero del 2018 al 02 de febrero del 2018."

1.3.9. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió: **"Artículo 2.-INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017".

1.3.10. Mediante documento ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-005219-E de 08 de marzo de 2018, el recurrente Juan Marcelo Pino Mera expone: "... en atención a la providencia de 25 de enero de 2018 a la 09h00 respecto a la solicitud de NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015, comedidamente expongo: PRIMERO.- Como demuestro con las impresiones de pantalla, el día de ayer he verificado que la providencia a la que doy atención había sido remitida por su autoridad y reasignada a la bandeja "correo no deseado" circunstancia que ha impedido revisar anteriormente la providencia de la referencia.(...)".

1.3.11. Mediante Auto Administrativo de 04 de abril de 2018, se dispuso:

"1. RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 marzo de 2018. 2. NEGAR lo solicitado en escrito ingresado el 08 de marzo de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005219-E, por extemporáneo. 3. Se INFORMA al señor Juan Marcelo Pino Mera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente."

1.3.12. Mediante documento ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018, el recurrente Juan Marcelo Pino Mera interpone Recurso de Reposición en contra del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

1.3.13. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, el Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo resolvió:

"Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018."

1.3.14. Con trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018, el señor Marcelo Pino Mera interpone el Recurso de Apelación en contra de la providencia de 04 de abril de 2018 y de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10,



acápites 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: *“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional” (...)*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo expuesto corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra del Auto Administrativo de 04 de abril de 2018 y de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita fuera del texto original).

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

2.2.3. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

Artículo. 176.- “Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Artículo. 179.- “Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa: (...)

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00046 de 14 de junio de 2018, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto Administrativo de 04 de abril de 2018; lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018, emitió el siguiente informe jurídico:

ARGUMENTO:

"(...) Mediante Resolución de 07 de marzo de 2018, se inadmite mi pedido de nulidad realizado el 15 de diciembre de 2017, y lamentablemente con providencia de 04 de abril de 2018 se rechaza mi recurso de reposición precisamente por el vicio incurrido por la autoridad de telecomunicaciones: "la extemporaneidad", violando todos mis derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso."

(...)

Recordemos además que de acuerdo al artículo 129 número 1 letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho cuando fueron dictados por órgano incompetente por razón del tiempo.

Vale señalar además que ni para la expedición de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015 ni para la promulgación de la Resolución ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 ni para la providencia de 04 de abril de 2018 que rechaza mi recurso de reposición objeto del presente recurso de apelación, se consideró mi solicitud de requerir un informe sobre la documentación que reposa en el expediente de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, que evidencia el abuso del que he sido objeto por parte de Jaime Pino Mera."

ANÁLISIS:

*De la verificación en sistema ON BASE, el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo fue suscrito el 22 de enero de 1999 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor **Pino Mera Jaime Fabián**.*

*De igual manera mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009 a favor del señor **Jaime Fabián Pino Mera** quien es el legítimo concesionario como persona natural, más no el señor Juan Marcelo Pino Mera quien interpone Recurso de Apelación.*

Sin perjuicio de que en calidad de interesado al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, ha interpuesto de forma reiterada recursos administrativos, ésta Coordinación General Jurídica no ha vulnerado de forma alguna sus derechos constitucionales por el contrario, ha observado de forma estricta las disposiciones normativas que regulan la materia, de forma particular lo señalado en el artículo 181 del ERJAFE, disposición a la que está obligado también el señor Juan Marcelo Pino Mera.



Sobre la calidad en la que comparece el señor Juan Marcelo Pino Mera, es pertinente citar a José Raúl Juárez¹ "... Sería inconcebible que administrados sin vínculo jurídico previo con la Administración, como es el caso de los interesados legítimos... pudieran impugnar una decisión administrativa... con el solo fundamento de su especial y personal situación de hecho frente a la actuación administrativa". En este sentido, no se han afectado sus derechos contemplados en la Constitución ni en la Ley de la materia, más aun cuando el recurrente interpuso los recursos de los que se creyó asistidos ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa.

Para reiterar una vez más, la falta de presentación oportuna de la complementación en cuanto al literal b) señalado en el artículo 180 y a lo establecido en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, por parte del señor Marcelo Pino Mera, dentro del término legalmente otorgado, derivó que la impugnación sea ineficaz y se disponga la inadmisión del recurso planteado.

La no presentación de lo solicitado dentro del término respectivo, es una obligación del recurrente no de la Administración.

Sobre los fundamentos para inadmitir el Recurso de Reposición ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E 03 de abril de 2018, fueron expuestos con absoluta claridad en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. La Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto Administrativo de 04 de abril de 2018, emitidos por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, han sido emitidos en estricto derecho observando las disposiciones que regulan la materia, de forma particular lo señalado en el artículo 180 y 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
2. El incumplimiento de las disposiciones constantes en la providencia de fecha 25 de enero de 2018, es de responsabilidad absoluta del señor Juan Marcelo Pino Mera.
3. No se ha verificado que los actos administrativos recurridos vulneren Derechos Subjetivos del recurrente por lo cual, no procede el Recurso de Apelación interpuesto.
4. Se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018.

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00046 de 14 de junio de 2018.

¹ JUÁREZ, Araujo José; DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-; Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 807

Artículo 2.-NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 y Auto administrativo de 04 de abril de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 19 de abril de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Marcelo Pino Mera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Juan Marcelo Pino Mera, en el correo electrónico marcelo.pino@tvschimborazo.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control y la Dirección de Impugnaciones; y a la Dirección de Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 JUN 2018**


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES